



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA)
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00420 00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UN DEMANDADO. RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Delanteramente, se anuncia que dentro del asunto no hay prueba de que se haya notificado al codemandado Edgar De Jesús Murillo Luján, por lo tanto, se resolverá sobre su notificación de acuerdo al memorial que reposa en el archivo 9 del libelo.

Clarificado lo anterior, es procedente tener notificado por conducta concluyente a Edgar De Jesús Murillo Luján de todas las providencias dictadas dentro del asunto, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra (archivo 6), a partir del día en que se notifique este proveído, según lo rituado en el inciso 2º, artículo 301 del CGP.

Seguidamente, se le reconoce personería a la abogada VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE portadora de la T.P. 248.790 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses, a quien se le compartirá el expediente digital al correo electrónico veronica9281@hotmail.com, para que acceda a cada una de las piezas que lo componen.

Del pliego de contestación se desprenden excepciones de mérito, a las cuales se les correrá traslado en el momento procesal que corresponda.

Por otra parte, la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRÍO, demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C. G. del Proceso, por cuanto no se encuentra en

capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que es madre cabeza de hogar y carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 8).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan".

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, en escrito separado, durante el trámite del asunto.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Edgar De Jesús Murillo Luján de todas las providencias dictadas dentro del asunto, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra (archivo 6), a partir del día en que se notifique este proveído, según lo rituado en el inciso 2º, artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE portadora de la T.P. 248.790 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses, a quien se le compartirá el expediente digital al correo electrónico veronica9281@hotmail.com, para que acceda a cada una de las piezas que lo componen.

TERCERO: PRECISAR que a las excepciones de mérito impetradas se les correrá traslado en el momento procesal que corresponda.

CUARTO: CONCEDER a la demandante **LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRÍO** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: PRECISAR que la amparada por pobre **LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRÍO**, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP); además no hay necesidad de nombrarle abogado que la represente en el proceso porque ya lo ha designado por su cuenta.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en:

1. El inmueble identificado con FMI 01N-5296683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, de propiedad del codemandado Jacobo Ramírez Plata.
2. El inmueble identificado con FMI 024-18489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia, de propiedad del codemandado Jacobo Ramírez Plata.
3. Los inmuebles identificados con FMI 018-163983, 018-163983 y 018-76506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Retiro - Antioquia, de propiedad del codemandado Edgar de Jesús murillo Luján.

Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, literal c), artículo 590 del C. G. del Proceso, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, el Juzgado elabora y diligencia el correspondiente oficio, pero los gastos de registro corren por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27928dcd64027224d843a3ad95908b98d84ffcd4767786f7a57bef6bb71125ac**

Documento generado en 27/03/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>